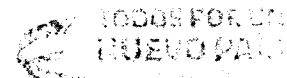




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este

Número Radicado 20165501462781



20165501462781

Bogotá, 28/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES LA SABANA S.A.
CALLE 7A No. 4 - 03
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **73456** de **15/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

FOR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 6905 DEL 25 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TAXIS LA SABAÑA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 800200715-8

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a denotar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El Subdirector de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad Informe de Inspección de Transporte No. 206742 del 30 de Marzo de 2013, impuesto al vehículo de placas SMLMV-116.

Por la Resolución No. 23582 del 19 de Noviembre 2015, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera TAXIS LA SABAÑA S.A., identificada con NIT 800200715-8 por presunta transgresión del código de infracción No. 8001 del artículo 1 de la Resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con el código de infracción 474, de acuerdo a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Resolución. Notificado el 11 de diciembre de 2015.

Por la Resolución Radicado No. 2015-560-092239-2 del 22 de diciembre de 2015 la empresa presentó alegatos.

Por la Resolución No. 6905 del 25 de febrero de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de seis (6) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 3.537.000) por la falta administrativa notificado el 11 de Marzo de 2016.

Por la Resolución No. 2016-560-021924-2 del 28 de marzo de 2016 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Por la Resolución No. 54696 del 11 de octubre de 2016, se resolvió el recurso de reposición, desechando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Recurso subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

La omisión de la prueba contenida en el informe único de infracciones de transporte no. 206742 impuesto el 30 de marzo de 2013, no puede ser suplida legalmente por lo afirmado en la Resolución 23582 del 19 de noviembre de 2015 y vulnera el numeral 1 del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y de contera no se cumple con el Principio de publicidad, puesto que la resolución de apertura de investigación fue incompleta al no suministrar la prueba, que hace parte de la resolución 23582 del 19 de noviembre 2015.

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA EL LAUDO EMISIVO DEL 09-06-2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFINÓ A LA ENTIDAD EL TRÁFICO DE FLORES Y BROTOS EN LA CARRETERA TAXI LA SABANA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 80000703.

- Es necesario aclarar que, desconociendo la suplantación de la identidad de la persona que se desconoce, decidió ocultar el Informe de infracciones de transporte no. 206742 de 2013, en la resolución de expedición de la misma, por lo que es a cargo de la entidad y no del sujeto pasivo la presunción de culpabilidad que se le atribuye a S.A.S. como lo señala con toda claridad el artículo 80 de la Ley 663 de 2003.
- La Superintendencia delegada de tránsito y transporte terrestre autorizada por la Ley 663 de 2003, al no haberse desconocido, decidió ocultar el Informe de infracciones de transporte no. 206742 de 2013, por lo que se omitió como prueba el citado Informe de infracciones, aprobándose en que no se solicitó al sujeto pasivo investigado, Le corresponde "solicitar" La prueba informada, por lo que, Le corresponde aportar en la Audiencia de tránsito y transporte terrestre no. 206742 de 2013, el numeral primero del artículo 80 de la Ley 663 de 2003, con el fin de probarlo.
- Así mismo, acorde al principio de publicidad, la notificación por el artículo 80 de la Ley 663 de 2003, es incompleta, en donde no se suministra la prueba al sujeto pasivo, por lo que, el cumplimiento de parte de La Superintendencia delegada de tránsito y transporte terrestre no. 206742 de 2013, al citado principio.
- A Lo cual se suma que, se suprime el principio del debido proceso que, permite al sujeto pasivo el derecho de contradicción, puesto que se le impidió la opción de contradicción, por lo que, la resolución de infracciones de transporte No. 206742 de 2013, en concordancia con el artículo 80 de la Ley 663 de 2003, CPACA.
- El despacho del señor Superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre no. 206742 de 2013, al no haberse informado el Informe de infracciones de transporte no. 206742 del 30 de marzo de 2013, por lo que, impide, esconde que mi representante lo controvierta, puesto que la misma lo controla y incorpora en la resolución.
- No se pueden formular cargos a mi representante en apoyo del código 807 del artículo 80 de la Ley 663 de 2003, de la resolución 10800 de diciembre de 2003, puesto que tal código se refiere a la sanción de inmovilización que ya fue ejercida, y solo por el código 807 de la resolución 10800 de 2003, que actualmente está suspendida dicha sanción de inmovilización, por lo que, se solicita la suspensión de la sección primera del consejo de estado.
- Como se evidencia, existe sin lugar a dudas, una total violación al artículo 80 de la Ley 663 de 2003, Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte y la sanción de inmovilización que se le impuso al sujeto pasivo, por lo que, el artículo 24 literal e) del Decreto 3366 de 2003. Ante dicho lapso, que se le impuso al sujeto pasivo, el artículo 24 literal e) se encuentra suspendido de manera provisional, por lo que, se solicita la suspensión de la sanción de inmovilización contenida en el expediente 2008-0003. Magistrado Ponente: JUDICIAL AGUSTÍN MORENO.
- Es decir que el señor Superintendente delegado de Transporte y Tránsito terrestre no. 206742 de 2013, está reproduciendo una sanción que ha sido declarada Suspendida de manera provisional por el Consejo de Estado, sancionándose por el código 474 del artículo 474 de la Ley 663 de 2003, por lo que, se solicita la suspensión de la sanción de inmovilización contenida en el artículo 24 literal e) del decreto 3366 de 2003, por lo que, se solicita la suspensión de la sanción de inmovilización contenida en el artículo 24 literal e) del decreto 3366 de 2003.
- se presenta como prueba documental la solicitud de suspensión de la sanción de inmovilización contenida en el artículo 24 literal e) del decreto 3366 de 2003, por reproducir la sanción de inmovilización contenida en el artículo 24 literal e) del decreto 3366 de 2003.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2006, el Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 6905 DEL 25 DE FEBRERO DE 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TAXIS LA SABANA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 800200715-8

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

“... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

... inadmisible el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía a fin de que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.”

“Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– en los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: “Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el evento, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no cuestiona la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo”².

Y precisó: “De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a modificar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional”³.

La Sala Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de apelación:

“Al respecto, artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el juez debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las modificaciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien interpuso el recurso de apelación con ese pronunciamiento constitutivo de un error ‘in procedendo’, para enmendarlo debe acudir con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone ‘una labor comparativa entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en casación. La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no contemplados en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, o no hacerlo, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, en caso de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita)”.⁵

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Pardo. Sentencia de 05 de febrero de 2012. Radicación No. 500012331000199706592 (M.P. Raúl Gómez Daza).

² Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Pardo. Sentencia de 05 de febrero de 2012. Radicación No. 500012331000199706592 (M.P. Raúl Gómez Daza).

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Pardo. Sentencia de 05 de febrero de 2012. Radicación No. 500012331000199706592 (M.P. Raúl Gómez Daza).

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Pardo. Sentencia de 04 de agosto de 2010. Radicación No. 500012331000199706592 (M.P. Raúl Gómez Daza).

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Pardo. Sentencia de 05 de febrero de 2012. Radicación No. 500012331000199706592 (M.P. Raúl Gómez Daza).

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000103-24-000-2004-C0166-01, DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOLÍNEA CARRETERA TAXIS LA SABANA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 010210715-8.

Frente a los argumentos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 expuestos por el recurrente y de la misma manera, en el momento esta Superintendencia no cercanó el derecho de defensa y contradicción que le corresponde⁵, toda vez que la empresa conoció de manera clara, con claridad, los cargos que le fueron imputados mediante resolución 23582 del 19 de noviembre de 2008, para que ejerciera su derecho de réplica, pedir palabra, obtener su descargo y probar la inocencia de los hechos que le inculpan y en general en participar en todo el proceso - dentro del presente procedimiento administrativo, tal y como lo expresa el numeral 2 del artículo 1437 de 2011, el cual determina lo siguiente:

2. **"Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite que se desarrolle a su costa, de los respectivos documentos".**

En virtud de lo anterior, la empresa contaba con varias posibilidades para ejercer el derecho de defensa y contradicción a lo largo de las diversas etapas procedimentales; teniendo en cuenta que en el momento en que fue notificado el acto administrativo por el cual se suspende la licencia de explotación, el expediente estuvo a disposición del investigado durante toda la investigación, para que el interesado ejerciera su derecho de contradicción y defensa; con lo cual se garantiza el derecho de defensa y contradicción⁶ como sujeto pasivo de la presente investigación.

Además es de aclarar, que por regla general siempre se entrega al interesado copia de los documentos respectivos soportes al investigado cuando se realiza la notificación; sin embargo, si el interesado advierte de que hace falta algún documento, puede solicitar lo respectivo en la presentación de descargo, como se expuso anteriormente. Así mismo en la resolución 23582 del 19 de noviembre de 2008, se relaciona los hechos, las pruebas y la formulación de cargos, es decir el investigado en el momento en que fue notificado tuvo conocimiento de lo allí registrado.

Por lo anterior, en ningún momento se le escondió el informe de infracciones de la Superintendencia, lo que impidió el derecho de defensa, tal como lo manifiesta el recurrente, puesto que el expediente ha estado a disposición del interesado para su respectiva revisión y solicitud de descargo.

Ahora frente a los argumentos 7, 8 y 9 se debe recordar a la empresa que el artículo 587 del Código de Procedimiento Administrativo de 2003, establece las infracciones por las que procede la inmovilización de un vehículo, el artículo 587 que establece: "Cuando se cometa la infracción a la que se refiere el artículo 587, el vehículo quedará inmovilizado y sólo por el tiempo necesario para identificar al conductor y sustentar la operación del vehículo y sólo por el tiempo necesario para identificar al conductor, es decir que por el hecho de ser inmovilizado el vehículo no se puede adelantar el procedimiento administrativo a la empresa donde se encuentra vinculado el vehículo, pues este procedimiento es diferente.

Al respecto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicación No.11001-03-24-000-2004-C0166-01, del 24 de septiembre de 2009, es claro:

"En cuanto al artículo 47 del Decreto 3360 de 2001 que establece que la suspensión de la licencia de explotación consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por la infracción cometida".

⁵ Artículo 29 de la Constitución de 1991.

⁶ **ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS de la Ley 1437 de 2011** – C.P.A.D. Artículo 30. Principios de la Ley 1437 de 2011 que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución y en la Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, en arreglo a los principios del debido proceso, que son: buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficiencia, economía y celeridad.

⁷ **ARTÍCULO 167 del Código General del Proceso. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a quien alega probar el cumplimiento de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, disminuir la carga de la prueba durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, siempre que haya determinado la existencia de una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos o circunstancias. La carga de la prueba no se disminuye por haber en virtud de la sujeción con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio o por estado de indefensión o de una parte o por encontrar la contraparte, entre otras circunstancias similares.

DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 6905 DEL 25 DE FEBRERO DE 2003 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR TAXI LA SABANA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 800200715-2

privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in idem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva. Sin embargo la Sala declarará la nulidad del inciso 5 del artículo 47 del decreto demandado, que impone una multa a cargo del propietario, porque las sanciones deben estar establecidas en la ley, como ya se dijo".

En ese orden de ideas, tenemos que la inmovilización del vehículo se impone como medida preventiva con el fin de subsanar la infracción, es decir no implica una sanción; y el otro, es el procedimiento sancionatorio legal establecido que consiste en una investigación administrativa que se realiza a la empresa donde se encuentra afiliado el vehículo que cometió infracción a la norma de transporte público terrestre automotor, con el fin de determinar la responsabilidad de la misma y si el caso es sancionada con multa.

Por lo anterior, queda claro que son dos procesos diferentes, lo que no quiere decir que sean dos sanciones administrativas, por tanto, en el presente caso no se ha desconocido el principio Non Bis In Idem, por el contrario se ha respetado todas las garantías procesales.

Ahora bien, el código 474 de la misma resolución que también establece: "No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.", no se evidencia que se encuentre sancionada por alguna autoridad.

Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 54 del decreto 3366 del 2003, establece que "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

Ahora bien, el Ministerio de Transporte expidió la resolución 10800 del 2003, "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003". "Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto precedentemente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor".

En esa medida, de conformidad con las facultades legales otorgadas a esta Entidad y al Informe de Autoridades de Transporte, se formuló cargo a la empresa TAXIS LA SABANA S.A., por presuntamente haber transgredido lo dispuesto en el artículo 1 del código de infracción No. 587 del Decreto 10800 de la Resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con el código de infracción 474, en concordancia lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; es decir, que el cargo fue formulado de acuerdo lo dispuesto en los mencionados códigos de la resolución 10800 del 2003, la cual está vigente.

Ahora bien, se sancionó de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, teniendo en cuenta que el capítulo noveno de la Ley 105 de 1993 establece las **sanciones y multas** y para ello se tendrán en cuenta los criterios que se señalan en las normas mencionadas; en ese sentido el artículo 46 de la ley 336 de 1996, señala: "Con base en la Ley 105 de 1993 y las normas vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

De conformidad con lo establecido por el artículo 9° de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrán en cuenta los criterios

CARRETERA TAXIS LA SABANA S.A. IDENTIFICADA CON N° 85107130

- En ese orden de ideas y teniendo en cuenta el caso en estudio al hacer un análisis de los literales es claro que los códigos en los que incurrió infracción están vigentes al momento del artículo 46 de la Ley 336 de 1993, en ningún momento se poseen los fundamentos en normatividad suspendida o inexistente.

Para ello el Despacho del Ministerio de Transporte, mediante oficio de fecha 20101340224991 del 21 de junio de 2010, considera que "la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003, se limita a los montos de la sanción de multa, con base en los rangos, toda vez que la parte normativa de las providencias se relaciona de manera expresa con ellos o "rangos" y si se observa la transcripción del Consejo de Estado, de los términos de las providencias suspendidos se tiene que éstos están en negrilla y subrayados, para significar de esta manera conductas tipificadas allí, continúan vigentes y deberían aplicarse las sanciones establecidas en la Ley 336 de 1996, artículos 45 y 46."

En ese orden de ideas, se observa que solo fueron sancionados y declarados inconstitucionales los artículos del Decreto 3366 del 2003, los cuales no fueron fundamento en la presente demanda, por tanto no se entiende lo que manifiesta el recurrente, presuntamente está confundiendo el Decreto de 1996 y el Decreto 3366 del 2003.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que se garantizó el principio de la sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, *mutatis mutandi*, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la **tipicidad**, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa al hecho, sino, además, la sanción debe estar predeterminada."

POR LA CUAL SE RESUELVE: EL RECURSO DE ALFACON INTERPUESTO POR DON JUAN LA ROSA LÓPEZ SE DESIACRITA
 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA SANCIONA DE INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL PLAN
 CARRETERA TAXI LA CAJAS S.A. IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 107-10

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho de defensa y al debido proceso administrativo sancionador, las consideraciones acerca sobre este último se aplican también a lo que se dijo en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó.

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia de las obligaciones administradas de las obligaciones, deberes y mandatos generales o especiales, es un elemento esencial para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros y constituye una manifestación del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen al Estado y al proceso administrativo. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los particulares. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción sea contemplada en un ordenamiento jurídico, en una ley o reserva de ley, sin que ello sea garantía suficiente pues, además, la norma que lo establece debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir al juez o tribunal, mediante el control judicial, que el legislador establezca para el efecto. Igual falta, ha de ser evitable y evitable, para evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de la autoridad administrativa al momento de su imposición. En este sentido, la garantía de legalidad en la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio no el hecho genera las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser calificada de sancionable, sino que preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Relacionado con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C- 490 de 1997, declaró la inaplicabilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 363 de 1996, por la cual fue sancionada la pena de prisión en primera instancia.

"Quinta.- Exequibilidad del literal e) del artículo 46.

El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución y el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal no sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo en donde se menciona la quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 17, sean razonables y proporcionales a la violación."

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del su
contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Para el Despacho es clara la armonía que existe con los principios de tipicidad y legalidad en el orden administrativo que se recurre, existiendo plena correspondencia entre el contenido del artículo 40 de la Ley 339 de 1996, pues es con esta norma que dispone la concordancia y no con otra, brindándole la oportunidad al infractor de ejercer el debido proceso con las garantías y derechos plenos de derecho.

DEBIDO PROCESO:

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como la manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surgen de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o la

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 6905 DEL 25 DE FEBRERO DE 2010 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARNETERO TAXIS LA SAGANA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800260715-8

regulamientos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó¹⁰:

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que informan el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

10. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermeneútica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y uniforme acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Colombia. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el

POR LA CUAL SE RESUELVE EL REQUERIMIENTO DE ADMISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA LEY 333 DE 1998, DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SUPLENÓ A LA FALTA DE TEXTO DE LA LEY 333 DE 1998, EN LA CARRETERA TAXIS LA SABANA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 9000037194.

cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de la cual debe garantizar: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad; (iii) las formas administrativas previamente establecidas; (iv) los principios de objetividad, imparcialidad; y (v) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones arbitrarias por parte de la administración a la luz de la expectativa de que las actuaciones que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del debido proceso. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en sus actuaciones y desarrollo frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que de la observación de los principios del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes para los particulares asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de: (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) disponer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del deber de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso administrativo en la formación y ejecución de actos administrativos: (i) los procedimientos procesales de los particulares; y (ii) los procesos que se adelantan contra la administración por los actos realizados en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo obra en la esfera de la relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Corte concede al debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la potestad sancionadora de la Administración presiona (i) la necesidad de observar los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con la estructura de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se diferencia del control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respaldó el debido proceso al investigado, así: i) publicidad, ya que se le comunicó y notificó el inicio del proceso administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 333 de 1998; ii) contradicción, por el traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación al interesado, la cual es vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 333 de 1998, ya que la misma contiene la relación de las pruebas aportadas, la apertura y cierre al fileo, la posibilidad de alegar y defenderse jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a las pruebas y recursos de ley a que tenía derecho; iii) legalidad de la función, en virtud de que la investigación se adelantó por medio del cual se establece la legalidad y transacción de conformidad con el General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y transacción de conformidad con los documentos públicos como medios de prueba; iv) la tutela por el investigado, en virtud de que los reposos en el expediente, se ha podido determinar una correa, más allá de toda duda, de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio de igualdad; v) juez natural, teniendo en cuenta los artículos 27, 41 y 42 de la Ley 333 de 1998, numeral 9 del artículo 44 del decreto 191 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 214 de 2000, los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) doble instancia, considerando que esta resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la cual fue concedida al investigado mediante la resolución No. 54696 del 2016 y vii) favorabilidad.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 6905 DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TAXIS LA SABANA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800200715-8

cuando se está dando aplicación al literal e) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de valor, ni destruyen los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se confirma lo ordenado en la Resolución No. 15440 del 11 de agosto de 2015.

Continuo a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 6905 del 25 de febrero de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera TAXIS LA SABANA S.A., identificada con NIT 800200715-8, con multa de seis (6) SMLMV para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 3.537.000) m/cte., por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: La multa impuesta deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION -MULTAS ADMINISTRATIVAS del Banco del Occidente, Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, cheque, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera TAXIS LA SABANA S.A., identificada con NIT 800200715-8, en la CALLE 7A. NO. 4-03 de GUACHUCAL / NARIÑO de Bogotá, D.C. en su defecto se hará la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1507 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Por: María Alejandra Losada. - Contabilista
Por: Juan Pablo Restrepo Castrillón - Jefe Oficina Asesora Jurídica P/ Llc



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 15/12/2016



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TAXIS LA SABANA S.A.
CALLE 7A No. 4 - 03
GUACHUCAL - NARINO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **73456 de 15/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\Felipe.pardo\Downloads\90252391_2016_12_15_15_56_29.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501396381



Bogotá, 19/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES LA SABANA S.A.
CALLE 7A No. 4 - 03
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **73456 de 15/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipe.pardo\Desktop\CITAT 73441.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

8

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES LA SABANA S.A.
CALLE 7A No. 4 - 03
BOGOTA - D.C.

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 F
la sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN691340731CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES LA SABANA S

Dirección: CALLE 7A No. 4 - 03

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
28/12/2016 15:33:55

Min. Transporte Lic. de carga 0002001 del 20/
Min. TIC Res. Mensajería Expresa 008967 del 05/

472	Motivos de Devolución	☒ Desconocido	☐ No Existe Número							
		☒ Rehusado	☐ No Reclamado							
		☒ Cerrado	☐ No Contactado							
		☐ Dirección Errada	☐ Fallecido							
		☐ No Reside	☐ Apartado Clausurado							
		☐ Fuerza Mayor								
Fecha 1:	2012	10	R	D	Fecha 2:	DÍA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:					Nombre del distribuidor:					
C.C. 34110371					C.C.					
Centro de Distribución:					Centro de Distribución:					
Observaciones: Pasa de la C11 7 a la C11 8					Observaciones:					

